--- Trelew, de junio del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** ----------

--- I.- El recurso de apelación interpuesto a fs. 242 contra la sentencia interlocutoria de fs. 230/238, concedido a fs. 243, es fundado a fs. 250/252, corrido traslado a la contraria a fs. 253, es contestado a fs 259/262vta.; y el recurso de apelación interpuesto a fs. 254, contra la sentencia interlocutoria de fs. 248/249, concedido a fs. 257 es fundado a fs. 263 y vta., corrido traslado a la contraria a fs. 264, es contestado a fs. 267/268vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 230/238 el juez de grado resuelve rechazar la solicitud de levantamiento de orden de secuestro y restitución de la posesión del automotor presentada por el Sr. M. J. H. con la advertencia que el rodado no podrá ser retirado de la comisaría de Dolavon hasta tanto se proceda a extraer del mismo el motor Mercedes Benz Nro. **********, que será entregado al Sr. H. y la consiguiente colocación en el camión del motor Perkins Nro. ---******-, todo ello a costa del Sr. H..----------

---------- Para así decidir, considera que el automotor objeto de la medida conservatoria de secuestro pertenece al causante Sr. R. A. M., conforme surge de los informes del Registro de la Propiedad Automotor correspondiente. Asimila la cuestión planteada al levantamiento de embargo sin tercería. Añade que el contrato privado de compraventa que acompaña el poseedor posee fecha 05 de abril del 2004 año coincidente con el que, entre los meses de Febrero y Octubre se realizaron los últimos intentos de localización del vehículo. Asimismo sostiene que la transmisión del dominio de los automotores conforme el art. 1ro. del Decreto Ley 6582/58 se produce únicamente con la inscripción en el Registro, y que cuando el usucapiente haya logrado la posesión del vehículo por un precio y no se haya probado que el vehículo no fue robado o perdido, debe darse el trato de poseedor de mala fe y el plazo de usucapión será de veinte años.----------

---------- Dispone la entrega al Sr. H. del motor existente en el vehículo al momento del secuestro, toda vez que no es el consignado en los informes del Registro de la Propiedad Automotor. ----------

---------- II.- A fs. 248/249, el juez de grado resuelve rechazar el planteo de caducidad de pleno derecho impetrado por el Sr. M. J. H., del secuestro y restitución del bien automotor oportunamente decretado en autos.----------

---------- Para así decidir considera que la medida dictada es conservatoria del acervo sucesorio y que se trata de un proceso ya iniciado.----------

---------- III.- Apelado el decisorio de fs. 230/238 por el Sr. H., con el patrocinio del Dr. L. M. O., a fs. 250/252, manifiesta que le provoca agravio que bajo la apariencia de actos conservatorios del acervo sucesorio del causante se lo haya despojado ilegítimamente de un bien automotor de su pertenencia y posesión como comprador de buena fe y armador del nuevo automotor integrado con partes del viejo camión y

moderna mecánica. Sostiene que no es acto conservatorio el secuestro en un proceso voluntario, sin juicio alguno contra los terceros que ejercen su posesión y reclaman desde el año 2007 la transferencia dominial del mismo. Refiere que el secuestro es una medida cautelar excepcional que procede cuando el embargo resulta insuficiente en el marco de un proceso.---------- Asimismo le causa agravio la conclusión a la que arriba el juez de grado respecto a que el bien forma parte integrante del acervo sucesorio, privándolo de acreditar la posesión de buena fe y la prescripción adquisitiva de la parte del automotor utilizada (chasis). Aduce que es inviable el secuestro sin pretensión principal propuesta o a proponerse en debido contradictorio ante el juez competente que no es el del sucesorio.----------
---------- También agravia al apelante que se aplique al caso de secuestro las normativas propias del embargo de un bien mueble, toda vez que son dos institutos distintos. Por último señala que yerra el juez a quo al incursionar en el tema de la inscripción constitutiva de derechos y al plazo de prescripción aplicable para usucapir cuando el chasis portante de mecánica integral no es un automotor. Afirma que jurídicamente es automotor el rearmado aunque no se haya registrado y aduce que no es automotor un chasis y un motor en el piso conforme surge del acta de secuestro. Y dado que al momento del secuestro no se dispuso hacer inventario de ley no es dable exigir la presentación de facturas del restante equipamiento. Concluye que estas cuestiones no pueden ser objeto de debate y resolución en el proceso sucesorio.---------- Señala que no existe identidad entre la cosa gravada toda vez que no concuerdan sus especificaciones técnicas, -las que el magistrado indica sirven precisamente para su identificación- con las obrantes en los registros, y que se resuelve sin petición expresa al respecto la extracción de motor existente en el automotor y la colocación del anterior motor Perkins a su costa.---------- Corrido traslado del memorial de agravios es contestado a fs. 259/262, señalándose que la medida de secuestro dictada es una medida conservatoria del acervo sucesorio, a fin de mantenerlo incólume. Señala que el Sr. H. no tiene legitimación para intervenir en autos toda vez que surge de la sentencia apelada que no posee título suficiente para oponerse al desapoderamiento del bien ante quien aparece como legítimo titular.---------
---------- Sostiene, que era carga del apelante interiorizarse pormenorizadamente de la situación registral del bien que pretendía incluir en su patrimonio, quien en cambio pretende responsabilizar al sucesorio por su propia torpeza. Cita jurisprudencia en su apoyo.----------
---------- Refiere a denuncias penales realizadas ante el Ministerio Público Fiscal en las cuales se manifiesta y tipifica el delito de estafa en virtud del cual se vio perjudicado el acervo sucesorio, configurado por la connivencia de la Sra. A. P. y el apelante quienes participaron en un acto de venta nulo de nulidad absoluta, pues la Sra. P. no revestía el carácter de propietaria al

momento de la venta ni el Sr. H. de comprador de buena fe. Resalta que conocía esta circunstancia el Sr. H., y por eso consintió en silencio ocultar el bien, sin obtener la inscripción registral, ni contó con la anuencia de la administradora judicial para efectuar la transferencia.---------- Resalta que en el expediente el Sr. H. jamás probó la adquisición de buena fe del automotor, no existe informe dominial alguno que acredite que el bien está a su nombre, no citó a la Sra. P., ni la intimó para que arbitre los medios para el registro del automotor, que ello es así toda vez que el vehículo se adquirió a través de medios espurios.---------- Sostiene que las medidas de embargo y secuestro presentan puntos en común, siendo una más enérgica que la otra, y que ambas pretenden mantener íntegro el patrimonio asegurando su preservación. Añade que la veracidad de la petición de la medida cautelar decretada surge prima facie de los documentos acompañados por su mandante en autos y no ha requerido comprobación de ningún tipo, pues surge con prístina claridad que el Sr. H. no posee título alguno para invocar la restitución de un bien que no es propio. ---------- Puntualiza que el mismo apelante reconoce que la Sra. P. es posible compradora con 08 firmado, pero ello no es una circunstancia fáctica ni jurídicamente comprobable de la cual se haya tenido seguridad, sino que el Sr. H. tomó el vehículo y lo transportó a su domicilio, para hacer uso del mismo.---------- Aduce que no es éste el ámbito para hacer planteos referidos a la propiedad o posesión que en todo caso debe realizar a través de los mecanismos procesales que existen a tal fin. ---------- Afirma que yerra el apelante al mencionar que al momento del secuestro no se hizo inventario pues se encuentra glosada en autos el acta en la cual se plasmó la diligencia donde se individualizaron todos y cada uno de los accesorios que posee el vehículo.-------- IV. Apelado el decisorio de fs. 248/249 por el Sr. H., con el patrocinio del Dr. L. M. O., a fs. 263 y vta. manifiesta que operó la caducidad de la medida cautelar por haber transcurrido el plazo de diez días que prevé el art. 207 del código de rito para que perima toda medida cautelar decretada antes del proceso.---------- Añade que el secuestro es una medida extrema de seguridad que procede cuando el embargo no asegura por sí solo el derecho invocado por el solicitante y procede sólo respecto a los bienes del juicio.---------- Razona que no iniciada la demanda petitoria o posesoria por la sucesión, ni autorizada la administradora judicial para iniciar una demanda, no es el automotor secuestrado objeto de juicio o contradictorio alguno deducido con las formalidades de la ley, toda vez que automotor no es objeto del juicio principal, la medida de secuestro excede el marco referencial de la jurisdicción voluntaria.---------- Corrido traslado del memorial de agravios a la contraria, a fs. 267/268 lo contesta manifestando que los agravios del apelante rozan el absurdo, como se inscribiría una medida que dispone un embargo de la sucesión del Sr. M. en un bien

inscripto bajo la titularidad del Sr. M., cuando lo pretendido es restituir el bien a la esfera de cognición del sucesorio, a través de una medida conservatoria de las que se haya facultada a solicitar la administradora judicial del sucesorio a tenor del art. 725 del código adjetivo.----------

--- Aduce con cita de doctrina que la medida de secuestro decretada agota su objeto en su materialización y no existen otras cuestiones a debatir. Añade que las facultades de administración de los herederos son amplias y su extensión está dada en forma general en el art. 3388 del Código Civil y en particular en el art. 3383 cuya enumeración no es de carácter taxativo con cita de calificada doctrina.----------

--- V.- Pasando al análisis de los agravios formulados, en primer término cabe expedirse sobre la legitimación del Sr. H. que fuera cuestionada por los herederos. Al respecto es de señalar que aunque el Sr. M. H. no detenta la posesión del vehículo, pues por efecto del secuestro ordenado en autos fue despojado de su posesión, -aspecto no discutido en autos-, ello no implica desconocer que fue quien tenía en posesión el bien con anterioridad y hasta el momento de cumplirse la cautelar, y en tal sentido la posesión se retiene y se conserva por la sola voluntad de continuar en ella, aunque el poseedor no tenga la cosa por sí o por otro. ---------- Ello así dado que, para adquirir la posesión se requiere el corpus y el animus domini pero para conservarla, es principio general, que sólo se requiera el animus. En ese sentido se ha resuelto que si conforme el art. 2445 y ss. del Código Civil, la posesión una vez adquirida se mantiene y conserva por la sola intención de continuar en ella, es regular admitir que tal voluntad haya persistido en el intervalo entre dos momentos de la posesión (CSJN, 17/10/38, LL 12-489). De las actuaciones obrantes en autos (fs. 185/187, 211, 216 y vta., 239, 242, entre otras), surge que aún privado de la posesión física del bien el apelante mantiene su intención de continuar con su posesión, la que así se juzga mientras no manifieste su voluntad contraria.---------- En tal contexto su calidad de poseedor, lo convierte en titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, brindándole legitimación sustancial suficiente para contradecir la procedencia de la medida dictada en este proceso, sin perjuicio del pronunciamiento que en definitiva se dicte. ----------VI.- Por otra parte, cabe distinguir las medidas conservatorias que pueden adoptarse en el marco de un proceso sucesorio de las medidas precautorias. Para comenzar, se adoptan en el marco de procesos diferentes, las primeras en el ámbito de un proceso voluntario, -las segundas- en un proceso contradictorio. Mientras que las medidas precautorias pueden solicitarse con antelación a la interposición de la demanda pero están sujetas a caducidad si no se interpone la demanda en el plazo de diez días; en el caso de las medidas conservatorias no tienen un plazo de caducidad legalmente fijado. Asimismo éstas últimas no requieren contracautela toda vez que dado su carácter conservatorio difícilmente provoquen daño.---------- Es de la esencia de estas medidas conservatorias preservar el patrimonio del causante a fin de

resguardar los derechos de los herederos, legatarios y acreedores cuyo poder de agresión patrimonial no puede verse afectado por el hecho de la muerte del causante. Y en tal contexto, como medida conservatoria procede el secuestro para desapoderar al heredero o al cónyuge, a fin de evitar la alteración o pérdida de la cosa. --- Ahora bien, cuando se solicita una medida precautoria con la finalidad de articular por esta vía medidas de la sucesión contra terceros a los fines de asegurar los efectos de otro tipos de acciones, la misma excede el contenido específico del proceso universal, y se halla sujeta al régimen de la medidas precautorias o cautelares.---------- Al respecto, el art. 209 del código de rito establece la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso sino se interpone la demanda en el plazo de diez (10) días subsiguientes a su cumplimiento. ---------- Es de destacar, que resulta insuficiente una medida precautoria cumplida para incorporar un bien al acervo sucesorio. En efecto, a los fines de incorporar o excluir en el inventario bienes que pertenecerían al acervo sucesorio corresponde plantear un incidente en los términos del art. 738, primer párrafo del C.P.C.C., o si la cuestión por su complejidad lo amerita, la vía adecuada será la del proceso sumario (último párrafo del citado artículo).---------- Sin embargo, la doctrina es pacífica en señalar que debe descartarse la vía del incidente cuando los herederos o los terceros invoquen derechos de dominio o posesión, sobre tales bienes (Conf. Palacio, “Derecho Procesal Civil” (Ed. 1992, T IX, Lexis Nro. 2512/003416, Morello, Sosa, Berizonce “Cód. Proc…..”, Librería Editora Platense – Abeledo Perrot – 1999, Tomo IX-A, pág. 138).---------- En efecto, las medidas cautelares en el juicio sucesorio tienen una finalidad eminentemente conservatoria del patrimonio en transmisión que impide desbordar el marco referencial del proceso en la que la misma acaece. Ya que la introducción dentro de una sucesión de un proceso contradictorio tendiente al reconocimiento de un derecho que se invoca o a su amparo o aseguramiento, cuando el mismo es o puede ser desconocido, no resulta admisible debido al limitado ámbito de cognición de la misma (Cám. 1ra. Apel. Civ. y Com., Mar del Plata, Sala I, 11/8/94, elDial-W82B3).---------- Si bien en principio podría entenderse que el planteo formulado por los herederos está estrechamente relacionado con el proceso, habida cuenta que acreditaron “prima facie” que el bien automotor integraría el acervo sucesorio, lo cierto es que su pretensión excede este proceso voluntario toda vez que involucra un conflicto entre los herederos y un tercero respecto de un automotor que debe ventilarse conforme el derecho de fondo en relación a la posesión, reivindicación, prescripción y mejoras realizadas sobre el mismo, y lo decidido en las acciones penales a las que se hace referencia.---------- En resumen, las medidas que autoriza el art. 690 del Cód. Procesal para la seguridad de los bienes y documentación del causante son medidas cautelares cuyo objeto es individualizar y conservar los bienes

del sucesorio. Esa finalidad impide desbordar el marco del proceso, razón por la cual corresponde denegar toda solicitud que lo excede por apuntar a distinto objeto como, por ejemplo, asegurar los efectos de otro tipo de acciones de fondo (CNCiv., Sala I, 22/4/97, LL, 1997-E-698, cit. por Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc…”, Ed. Hammurabi-2010, pág. 424, ap. E, (7).------ Por ello, la admisibilidad de estas medidas precautorias, a efectos de resguardar el derecho de los herederos a conservar y determinar los bienes de la sucesión, no excluye la aplicación de la normativa genérica que regula las cautelares, de modo tal que no pueden extenderse “sine die” debiendo transformarse en forma inminente en contradictorias. De este modo, se mantiene la igualdad de las partes y la eficacia de la sentencia, por tratarse de una materia controvertida que ha de ser resuelta por la vía pertinente. Dado que los herederos no interpusieron oportunamente dicha acción, para obtener la inclusión definitiva al acervo sucesorio el bien secuestrado, y siendo que la medida se cumplió en fecha 29 01-10 y 16-03-10 (ver fs. 159 y 228), ha vencido el plazo previsto por el art. 209 del rito, y corresponde declarar operada de pleno derecho la caducidad de dicha medida. Ello no es óbice para que interpuesta la acción pertinente en el marco de ese proceso se requieran las medidas cautelares que se estimen menester para asegurar los bienes que integran el acervo hereditario.---------- Por ello se concluye, que corresponde revocar el pronunciamiento de fs. 248/249 en cuanto rechaza la caducidad de la medida cautelar dictada a fs. 144. ----------

--- En relación al pronunciamiento de fs. 230/238, habiéndose expedido este Cuerpo en párrafos precedentes respecto de los agravios de los herederos en relación a la legitimación del Sr. H., y atento que se declara la caducidad de la cautelar, deviene abstracto pronunciarse respecto de los restantes agravios formulados por las partes.----------

--- VII.- Costas: En virtud de lo dispuesto por el art. 282 del Anexo “A”, ley XIII, nro. 5, corresponde adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios dispuesta a fs. 248vta., las que serán impuestas a los herederos (art. 69 del rito).----------

--- Teniendo en cuenta la extensión, complejidad y resultado de la labor desplegada, se regulan los honorarios al Dr. L. M. O. en el 2% del valor del bien cautelado y los correspondientes a la Dra. G. M. en el 1,4% de la misma base económica, con más el I.V.A. pertinente (Arts. 5, 6, 8, 32, y conc. de la ley XIII, Nro. 4). ---- Las costas de Alzada por ambas apelaciones conforme el resultado arribado y teniendo en cuenta las pautas cualitativas mencionadas precedentemente se imponen a los herederos vencidos (art. 69 C.P.C.C.), regulándose los honorarios al Dr. L. M. O. en el 30% y a la Dra. G. M. en el 25% de los que resulten regulados por sus respectivas actuaciones en primera instancia, con más el I.V.A. pertinente (Art. 13 Ley XIII, Nro. 4).---------- ---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- ---------- I. Revocar el decisorio de fs. 248/249, y en

consecuencia declarar operada la caducidad de la medida cautelar de secuestro dictada a fs. 144.---------- II. Imponer las costas en ambas instancias al sucesorio (Arts. 69 y 70, Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5).---------- III. Adecuar los honorarios regulados en primera instancia, y en consecuencia regular los honorarios al Dr. L. M. O., en el 2% del monto del proceso, y a la Dra. G. M., en el 1,4% de la misma base económica (Arts. 5, 6, 8, 32, y conc. de la Ley XIII, Nro. 4), con más el I.V.A. pertinente.---------- IV. Regular los honorarios de Alzada, al Dr. L. M. O., en el 30% y a la Dra. G. M., en el 25%, en ambos casos a calcular sobre las sumas que resulten de los honorarios que a su favor se regularan a cada uno por su actuación en la anterior instancia (Art. 13 Ley XIII, Nro. 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

--- V. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 7 - Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011. – SIC.- CONSTE. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA